

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, —callo de La Plateria, 7, —a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama que acabo de recibir me dice lo que sigue:

Presentada por el General Zavala la dimisión de la Presidencia del Consejo, del Ministerio de la Guerra y del cargo de General en Jefe del ejército Norte, han presentado también sus dimisiones los demás Ministros.

Admitidas por el Presidente del Poder Ejecutivo, ha sido encargado de formar nuevo Ministerio, y este ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidencia y Gobernación, Sagasta.—Estado, Ulloa.—Gracia y Justicia, Colmanares.—Guerra, Serrano Bedoya.—Marina, Arias.—Hacienda, Camacho.—Fomento, Navarro Rodrigo.—Ultramar, Romero Ortiz.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Leon 4 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

Habiéndose dado parte a esta Administración de mi cargo que gran número de contribuyentes de Vegas del Condado no solo se niegan al pago de las contribuciones y del impuesto extraordinario de guerra, sino que además resisten consentir los embargos y diligencias de apremio que para estos casos previene la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, lo he puesto en conocimiento del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia para que disponga el envío de la fuerza pública que estime

conveniente para ayudar la recaudación e imponer el debido correctivo a los que desobedecen el cumplimiento de las leyes y perturban el orden público.

En otra circular de fecha reciente y a propósito de la recaudación de contribuciones escribaba a los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y a los habitantes todos de esta provincia a que con la mayor puntualidad cumplieren los deberes que la ley les impone no suscitando dificultades a la recaudación, único medio de que al Gobierno que dirige los destinos del País, se le faciliten los recursos indispensables para hacer frente a las atenciones que sobre él pesan. No esperaba que algunos mal aconsejados hicieran resistencia pasiva ni de ningún género a los agentes recaudadores promoviendo conflictos que pudieran ocasionar perturbación del orden público comprendidos y sujetos a la sanción de la ley de este nombre de 23 de Abril de 1870.

Deber mio es en estas circunstancias, reiterar las exhortaciones, previniendo a los señores Alcaldes y demás funcionarios, la necesidad imperiosa en que se hallan de remover por cuantos medios estén a su alcance, los obstáculos que los contribuyentes suscitan para la libre y desembarazada acción recaudadora, bien entendido, que de no hacerlo así serán responsables por su omisión no menos que los contribuyentes que hicieren resistencia, porque deben no olvidar que los que privan al Gobierno de la Nación de los impuestos aprobados y repartidos; los que le niegan el pago de las contribuciones legalmente establecidas; los que no prestan con toda diligencia el apoyo de la autoridad que ejercen para el debido cumplimiento de las leyes en las críticas circunstancias que atravesamos por la guerra que contra la Patria y la libertad mantiene el faccioso y rebelde carlismo, hacen causa común con este, des-

obedecan al Gobierno, y cometan el delito que define el Código penal vigente en su art. 250 y al que se refiere la ley de orden público precitada.

Firmente decidido a que se respeten y cumplan por todos sin distinción las órdenes del Gobierno, debo hacer presente, como lo hago por esta circular, que tan luego como tenga noticia de que los contribuyentes resisten activa ó pasivamente el pago de los impuestos así ordinarios como extraordinario de guerra, lo pondré en conocimiento de la autoridad militar de esta provincia para que proceda a la represión y castigo de los sediciosos y perturbadores del orden público, que sufrirán las severas penas que a estos delinquentes están señaladas, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran estar incurso como auxiliares del carlismo.

Leon 3 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, Bricio Maria Caramás.

Circular.—Núm 91.

Por la Capitanía general de Castilla la Vieja se me dice lo siguiente:

«Sírvase V. S. prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esa provincia ejerzan la mayor vigilancia a fin de evitar quebrañen el extrañamiento impuesto por mi autoridad a los agentes ó auxiliares de los carlistas; poniendo sin demora a mi disposición a cualquiera de ellos que lo intente.

La falta de cumplimiento ó morosidad en este punto será considerada como acto de rebelión y por lo tanto juzgados por la comisión militar permanente aquellas autoridades que por una contemplación mal entendida ó poco celo patrocinan a los partidarios de una causa que por sus hechos vandálicos merece el menosprecio de las Naciones civilizadas.

Lo digo a V. S. para los fines

expresados y a fin de que disponga la inserción en el Boletín oficial de esta circular y las relaciones nominales y circunstanciadas de las personas desterradas de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que los señores Alcaldes cumplan cuanto en la precedente circular se previene.

Leon 1.º de Setiembre de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm 92.

No habiendo comparecido a ninguno de los actos de alistamiento, rectificación y declaración de soldados para la reserva extraordinaria del año actual, los mozos cuyos nombres a continuación se expresan, se les cita, llama y emplaza, para que en el más breve plazo se presenten en sus respectivos Ayuntamientos, a fin de ser entregados en Caja ante la Comisión permanente de la Excmo. diputación; advirtiéndolo, que de no verificarlo, les purará el perjuicio consiguiente.

Leon 2 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

VILLAZALA.

Fulgencio Miguélez San Pedro, Manuel García y Cayetano Rubio Villoria.

Circular.—Núm 93.

Habiendo desertado del Batallón Reserva de Sorla el soldado Dámaso Díaz Viñuela, natural de Candanedo de Fenar, en esta provincia, y cuyas señas se expresan a continuación; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad proceda a la busca y captura del citado individuo, poniéndole, caso de ser habido, a mi disposición.

Leon 30 de Agosto de 1874.—
El Gobernador, Manuel Somoza
de la Peña.

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura un
metro poco más ó menos, pelo
castaño, cejas al pelo, ojos cas-
taños, nariz regular, barba lam-
piña, boca regular, color moreno
y hoyoso de viruelas.

Circular.—Núm. 94.

El Secretario general del Mi-
nisterio de la Gobernacion en
comunicacion circular de 21 del
actual me dice lo siguiente:

«A los Gobernadores de las
provincias marítimas se dijo por
este Ministerio con fecha 8 del
corriente lo que sigue:

Teniendo en cuenta las alar-
mantes proporciones que ha to-
mado en algunas provincias de
la Peninsula la emigracion de
españoles á Ultramar y deseando
el Excmo. Sr. Presidente del
Poder Ejecutivo disminuir los
males que con ella se producen
a los intereses generales de la
Nacion, á los particulares de
los pueblos y hasta á los de los
mismos emigrantes en muchos
casos; de órden del expresado
Sr. Presidente dicto á V. S. los
siguientes indispensables requi-
sitos que exigirá á aquellos au-
tes de permitir su embarque:

1.º Cédula de vecindad.
2.º Certificacion en regla del
Alcalde respectivo en que conste
no tener impedimento legal al-
guno para ausentarse como com-
prendidos ó que puedan serlo en
las Reservas. No hallarse encau-
sados, etc. etc., y
3.º Permiso legalizado de sus
padres, tutores ó maridos, segun
su edad, estado ó sexo

Además, se servirá V. S. ob-
servar cuanto sobre el particular
dispone la Real órden de 16 de
Setiembre de 1853; fijando tam-
bien su atencion especialísima
sobre todo lo que se refiere á
las condiciones de embarque,
buen trato y garantia de los in-
tereses de los emigrantes.

Lo que traslado á V. S. para
su conocimiento, y á fin de que
se sirva transcribirlo á los Ayun-
tamientos todos de esa provincia,
disponiendo su mayor publicidad
para la debida inteligencia de
los particulares á quienes pueda
interesar.»

Lo que he dispuesto hacer pú-
blico en este Boletín oficial en
cumplimiento de lo que en la
última parte de este inserto se
previene.

Leon 29 de Agosto de 1874.—
El Gobernador, Manuel Somoza
de la Peña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 93.

Por providencia de esta fecha
y á petición de D. Cándido Gar-
cía Rivas, registrador de la mina
de hierro llamada la Espática,
sita en término de Valdorria,
Ayuntamiento de Valdepiélagos,
parage llamado las Cangas, he
tenido á bien admitirle la renuncia
que de la misma ha hecho y de-
clarar franco y registrable su
terreno.

Lo que he dispuesto se inserte
en este periódico oficial para
conocimiento del público.

Leon 27 de Agosto de 1874.—
El Gobernador, Manuel Somoza
de la Peña.

Núm. 96.

Por providencia de esta fecha
y á petición de D. José Ro-
dríguez Monroy, apoderado de
D. Antero Cuesta, registrador
de la mina de carbon llamada
Daniela, sita en término de
Camplongo, Ayuntamiento de
Rodiezmo, parage llamado el
Ribon del Escubio, he tenido á
bien admitirle la renuncia que de
la misma ha hecho y declarar
franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte
en este periódico oficial para co-
nocimiento del público.

Leon 28 de Agosto de 1874.—
El Gobernador, Manuel Somoza
de la Peña.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA,
Gobernador civil de esta pro-
vincia.

Hago saber: Que por D. Vicen-
te Miranda, vecino de Orzonoga,
residente en el mismo, calle de
la Torre, núm. 54, de edad de
31 años, profesion labrador, es-
tado casado, se ha presentado en
la Seccion de Fomento de este
Gobierno de provincia en el dia
31 del mes de Agosto último,
á las nueve y cuarto de su ma-
ñana, una solicitud de registro
pidiendo cuatro pertenencias de
la mina de carbon llamada *Tra-
bajosa*, sita en término comun
del pueblo de Orzonoga, Ayunta-
miento de Matallana, parage lla-
mado Roguero de la Cogulla, y
linda á todos aires con terreno
concejal; hace la designacion de
las citadas cuatro pertenencias
en la forma siguiente: se tendrá
por punto de partida el de una
galería antigua hundida, desde
donde se medirán al N. 70 me-
tros fijándose la 1.ª estaca; de

esta al E. 200 metros la 2.ª; de
esta al M. 100 metros la 3.ª; de
esta al P. 400 metros la 4.ª; de
esta al N. 100 metros la 5.ª y de
esta al E. 200 metros hasta en-
contrar la primera, cerrándose el
perímetro de las pertenencias so-
licitadas.

Y no habiendo hecho constar
este interesado que tiene reali-
zado el depósito prevenido por
la ley, he admitido condicional-
mente por decreto de esta dia

la presente solicitud, sin perjui-
cio de tercero; lo que se anuncia
por medio del presente para que
en el término de sesenta dias
contados desde la fecha de este
edicto, puedan presentar en este
Gobierno sus oposiciones los que
se consideraren con derecho al
todo ó parte del terreno solicita-
do, segun previene el art. 24 de
la ley de minería vigente.

Leon 31 de Agosto de 1874.—
Manuel Somoza de la Peña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO
PROVINCIAL. MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO
DE 1874 Á 1875

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las
obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos
provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de
Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de
1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION I.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo I.—Administracion provincial.	Artículos.		Total por capitulos.	
	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.

Artículo 1.º Personal de la Diputacion pro- vincial.	2.826	•		
Material de la Diputacion.	1.000	•		
Art. 3.º Material de Comisiones especiales.	834	66	4.660	66

Capítulo II.—Servicios generales.

Artículo 1.º Gastos de quitas.	1.500	•		
Art. 2.º Idem de bagajes.	5.000	•		
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	2.500	•		
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	4.000	•	13.000	•

Capítulo III.—Obras públicas de carácter
obligatorio.

Artículo 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcos, puentes y pontones no com- prendidos en el plan general del Gobierno.	1.073	41		
Material para estas obras.	447	59	1.523	•

Capítulo V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	405	20		
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2.330	•		
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros.	762	•		
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de pri- mera enseñanza.	166	66		
Art. 5.º Biblioteca provincial.	252	•	3.915	86

Capítulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de dementes.	1.500	•		
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3.000	•		
Art. 3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia.	1.390	62		
Art. 4.º Idem id. id. de las casas de Expositos.	70.000	•		
Art. 5.º Idem id. id. de las casas de Maternidad.	375	82	76.266	14

Capítulo VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833	33	833	33
---	-----	----	-----	----

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo de: Estado ó de los Ayuntamientos. 1.500 . 1.500 .

Capítulo IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de Interés provincial. 686 50 . 686 50 .

TOTAL GENERAL 102.185 79

En Leon á 29 de Agosto de 1874.—V. B.º.—El Vicepresidente, Julio Font.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—Seccion del 31 de Agosto de 1874.—Aprobada la distribucion de fondos para el próximo mes de Setiembre en sesion de este dia.—El Vicepresidente, Julio Font.—El Secretario, Domingo Diaz Cauceja.

CONCLUYE LA INSTRUCCION QUE HA DE OBSERVARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1874 SOBRE EMBARGO DE BIENES Á LOS CARLISTAS EN ARMAS Y Á SUS AUXILIARES

CAPITULO IV.

Libros, cuentas y aplicacion en las generales de la Administracion de los productos y gastos de los bienes y de las contribuciones.

Art. 53. La cuenta de administracion de frutos constará de tres partes, ó sea cuenta de deudores, de acreedores y de almacenes, y se redactará según exprese el modelo núm. 7.º, justificándose en los términos siguientes:

1.º La columna de lo *contraido* se la primera parte con certificaciones del importe de las rentas que hayan vencido en el mes de la cuenta.

2.º Lo *recobrado* con relación de *cargos*, ó sea tabones de cargo á que se acompañarán estos.

3.º El *contraido* de la segunda parte con certificaciones de las cargas, censos ú obligaciones que hayan debido satisfacerse en el mes de la cuenta.

4.º Las *entregas* á los acreedores en frutos con relacion de los frutos entregados, á la que se acompañarán los recibos de los interesados.

5.º Los *aumentos* y las *bajas* de la primera y de la segunda parte con certificaciones que expresen de qué proceden.

6.º En la tercera parte la columna de frutos recibidos en el mes no necesita justificacion; pero habra de importarse igual suma que la columna de frutos cargados de la primera parte.

7.º La columna de frutos vendidos con relacion de valoracion de ellos, justificada con certificacion del Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que se verifica la venta, del precio que hayan tenido los frutos en dicho punto, en dia en que se haya efectuado, y con la comprobacion de que en la tercera de la cuenta de operaciones del Tesoro figura el ingreso del importe de los frutos vendidos, la citada relacion de valoracion de estos expresará por líneas las diferentes especies de frutos vendidos, y por columnas, y al frente de cada especie, el número de unidades, de peso ó medida vendidas; en la columna siguiente el precio que haya tenido la mitad de cada especie, según la certificacion citada, y en la última columna el producto de la multiplicacion del precio por las unidades vendidas; y la suma de esta última columna será lo ingresado en la tercera parte de operaciones del Tesoro como producto de las rentas de bienes embargados venta de frutos.

8.º La columna de lo entregado por pago de cargas no necesita justificacion; pero ha de importarse igual suma que la columna de data de frutos datados en la segunda parte.

Art. 54. En los tabones de cargo de operaciones del Tesoro por producto de rentas de bienes embargados, ó por venta de frutos procedentes de las rentas de los mismos bienes, se expresará el número de orden de la cuenta corriente á que se aplique el ingreso; y cuando en un mismo tabon de cargo se comprenda el importe de varias rentas, se anotará al dorso cuáles son las fincas ó censos cuyas rentas se satisfacen.

Art. 55. Los mandamientos de pago por minoracion de las rentas de los bienes embargados expresarán tambien, siempre que sea posible, el número del registro inventario general á que corresponden la finca ó censo de cuyo producto se satisfaga la obligacion á que corresponde el mantenimiento de pago.

Cuando por un mismo mandamiento de pago haya de satisfacerse gastos pertenecientes á varias fincas, se expresará al dorso cuáles sean, marcando además al margen de esta anotacion de cada una el número con que esté comprendida en el registro inventario general por procedencia de embargos.

Art. 56. Cada una de las partidas parciales que bayan de satisfacerse en el concepto de minoracion del producto de los bienes embargados y que han de anotarse en el auxiliar de operaciones del Tesoro se llevarán á figurar cada una de ellas (cuando no pago se haya realizado, bien sea por libramientos separados ó en uno solo respaldado) al registro inventario general al número correspondiente, en el cual esté comprendida la finca ó censo cuyo producto haya venido á minorarse con el gasto satisfecho.

Art. 57. Los ingresos por el producto de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas los aplicarán las Administraciones económicas á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial que se anotarás inmediatamente despues del movimiento de frutos, con el título de *Producto de las rentas de bienes embargados y de contribuciones impuestas á los carlistas*, y subconceptos de *rentas y contribuciones*.

Art. 58. Los pagos que se satisfagan con los productos de las rentas de bienes y de contribuciones se aplicarán tambien en el lugar correlativo de la data de la misma tercera parte; con efecto tambien manuscrito de *Gastos afectos al producto de los bienes embargados y de contribuciones impuestas*

á los carlistas, divididos en los subconceptos siguientes:

- 1.º Gastos de embargo.
- 2.º Gastos de inscripcion de los bienes en el Registro de la propiedad.
- 3.º Contribuciones é impuestos.
- 4.º Salarios de guardas.
- 5.º Cargas y censos reconocidos.
- 6.º Premios de recaudacion.
- 7.º Obras de conservacion de edificios.
- 8.º Alquileres de almacenes y paderas.
- 9.º Gastos de recoleccion y venta de frutos.
10. Devoluciones de ingresos.
11. Pago de plazos pendientes de bienes que fueron desamortizados, si procede el abono con arreglo al artículo.

12. Indemnizaciones: A los inmediatos herederos de los Jefes fusilados. A los id. de Oficiales. A los id. de soldados y voluntarios.

13. Personal y material de oficinas.

Art. 59. Al subconcepto 1.º de los que se numeran en el artículo anterior se aplicará el pago de la mitad de las cuotas de arangel, que percibirán los funcionarios y agentes judiciales que tuvieren derecho á ello en los procedimientos ante los Juzgados municipales, según determina el art. 20 de la instrucion del Ministerio de Gracia y Justicia; y los mandamientos de pago por este concepto se justificaran con los correspondientes recibos originales.

Los pagos que por el subconcepto 2.º se efectúan se justificaran con los recibos de los Registradores de la propiedad.

Los de subconcepto 3.º con los recibos originales de contribuciones é impuestos.

Los del 4.º con las nóminas mensuales de los guardas.

Los pagos que se realicen por el 5.º subconcepto se justificaran con copia de la orden que el Jefe de primera instancia ó que el Tribunal superior haya pasado á la Administracion, declarando las cargas y pensiones en cumplimiento del art. 17 de la ya citada instrucion del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los pagos que por el subconcepto 6.º correspondan se justificaran con certificacion de los ingresos, realizados durante el mes y nómina liquidacion del premio correspondiente, cuidando la Administracion de que á la vez que el premio se satisfaga se ingrese con aplicacion á rentas públicas el importe ó el correspondiente.

Los pagos aplicables al sétimo subconcepto *Obras de construccion de las fincas*, con la cuenta de los gastos hechos aprobada por el Jefe de la Administracion ó por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, según la cuantia del servicio, con arreglo á lo determinado en el art. 21 de esta instrucion.

Los pagos que se realicen por el octavo subconcepto habrán de justificarse con copia de la orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, aprobando el contrato de arriendo y con recibo del dueño de los locales.

Los pagos que se realicen por el subconcepto 9.º se justificaran con la cuenta de ellos aprobada por la citada Direccion general, ó con copia de la orden en la misma, autorizando los gastos que se satisfacen.

Los pagos por el subconcepto 10 se

justificarán con copia de la orden superior dispensando la devolución.

Los pagos aplicables al undécimo subconcepto se justificaran con copia de la orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que disponga la formalizacion, y con certificado de haberse hecho el ingreso equivalente por el plazo ó plazos vencidos de que se trata.

Los pagos por el subconcepto 12 se justificaran con copia de la orden en virtud de la cual se realizan, y con el recibo de los interesados á cuyo favor se expediran los mandamientos de pago.

Los imputables al subconcepto 13 con las nóminas correspondientes.

Art. 60. Todas las cuentas expresadas en el art. 47 deberán hallarse en la Intervencion general por duplicado dentro de los diez primeros dias del mes siguiente á aquel á que correspondan.

Al mismo tiempo que á la Intervencion general, se remitiran á las Dicciones generales encargadas de la administracion de los bienes y de las contribuciones copias sin justificantes de las mismas cuentas en la parte relativa á los ramos de cada centro.

Art. 61. La Intervencion general de la Administracion del Estado facilitará á las Administraciones económicas todos los libros é impresos de cuentas y relaciones necesarios para el servicio tratado en esta instrucion, como lo hace respecto á la demás del Estado. El costo de los referidos libros é impresos se considerará como gasto afecto al producto de las rentas de los bienes embargados y de las contribuciones respectivamente.

Art. 62. Los gastos del personal y material que sea necesario aumentar, así en las oficinas centrales como en las de provincia, para realizar los trabajos que ha de producir el cumplimiento de esta instrucion se consideraran como minoracion del producto de los bienes embargados y de las contribuciones que se impongan, con sujecion al decreto de 18 de Julio último.

Madrid, 1.º de Agosto de 1874.—Carnacho

GOBIERNO MILITAR.

D. José Jardo y Garcia, Capitán del Batallon Reserva de Cangas de Tineo núm. 63, y fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta plaza.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas generales del ejército á los oficiales del mismo; por el presente cito, llamo y emplazo, por segundo edicto, á Francisco Alvarez Arias, vecino de Orallo, domiciliado en la Venta de Velasco, Ayuntamiento de Villablino, para que en el preciso término de tres dias á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel del partido, puertas adentro de ella; pues de no verificarlo así, se le sentenciará bajo pena de rebeldía.

Leon 29 de Agosto de 1874.—
V. B.—José Jardo y Garcia.—
El escribano, Eduardo Martínez
Santiago.

REGIMIENTO LANCEROS
DE SANTIAGO, 9.º DE CABALLERÍA.

Anuncio.

Comisionado por el Excelentísimo Sr. Director general del arma de caballería para la compra de caballos domados en esta provincia, que reúnan las condiciones de sanidad, robustez, buena conformacion, de cinco á ocho años de edad y con la alzada desde siete cuartas, y dos dedos lo menos hasta ocho inclusive, invito á los que teniendo algunos de las expresadas condiciones deseen enajenarlos, los presenten en el cuartel de la Merced de esta ciudad, desde el día de mañana de once á cuatro de la tarde, donde previo reconocimiento y ajuste se les satisfará en el acto su importe.

Valladolid 26 de Agosto de 1874.—El Coronel Jefe de la Comision, Eugenio Albornoz.

Don Enrique Rankin, Delegado de la Hacienda en esta capital, nombrado por el Sr. Jefe económico de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Alonso Torre, D. Bernardo Garcia, D. José Segundo Villa, D. Lorenzo Sanchez, D. Felix Velayos y don Aquilino Ramos, cuyo domicilio se ignora y que residieron anteriormente en esta capital y contra los que me hallo instruyendo expediente de ejecucion por hacer efectivos los descubiertos que para con el Estado tienen por compras de Bienes nacionales y plazos vencidos y no satisfechos.

Y como á pesar de haberse publicado en el Boletín oficial los vencimientos y señalando el plazo dentro del cual habian de satisfacer sus descubiertas, no se hayan presentado á realizárlas, por providencia de este día y previamente autorizado por el Sr. Jefe económico en cuya delegacion gestiono, les requiera por el presente para que en término de 10 días se presenten á realizar los descubiertos, en la inteligencia que de no hacerlo

se tendrá por bastante este requerimiento como notificacion personal y procederé contra los bienes de los mismos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Leon 1.º de Setiembre de 1874.—El Delegado de la Hacienda, Enrique Rankin.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

D. Juan de Dios Carrero, vecino de esta ciudad, ha acudido á la Administracion de mi cargo, manifestando el extravío de dos carpetas de cupones de Boños del Tesoro, la una señalada con el núm. 32 y del cupon 489/422 y la otra con el núm. 34 y del cupon 489/422 y 1.030/540.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que la persona que los haya encontrado, se sirva entregarlos á interesado ó en esta dependencia.

Leon 2 de Setiembre de 1874.—
El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1874 á 1875, el cual se halla de manifesto en las Secretarías de los mismos por término de 8 dias para todo el que quiera enterarse del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza; pues pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamaciones.

Cabreros del Rio.
Congosto.
Villamandos.
Urdiales.

Se hallan vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos siguientes:

Por destitucion la de S. Cristóbal de la Polantera, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Por renuncia la de Maraña, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes á dichos Ayuntamientos dentro del tér-

mino de 15 dias, pasados los cuales se proveerán con arreglo á la ley.

JUZGADOS.

Juzgado de paz de Carrion de los Condes.

Por la presente cédula se cita, llamo y emplazo á José Carro Crespo, vecino de Santa Colomba de Somoza, en el partido judicial de Astorga, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á las diez y ocho de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana con las puebas de que intente valerse, con el fin de celebrar el juicio verbal de faltas señalado para dicho día á virtud de la denuncia dada por el mismo contra Eugenio Serrano Toledo, vecino hoy en Barqueo, atribuyéndole el hurto de un saco con media fanega de garbanzos en esta poblacion el día veintiseis de Julio último; apercibido que de no comparecer ó alegar causa justa que se lo impida, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Carrion de los Condes á 13 de Agosto de 1874.—V. B.—El Juez municipal suplente, Cayetano Polanco Aguado.—El Secretario, Sinfoniano Merino.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica, por la que administra justicia el

Lic. D. Juan Antonio Hidalgo,
Juez de primera instancia del partido de La Bañeza:

Hago saber que seguida en este Juzgado de mi cargo causa criminal contra Tomás Garcia Rodriguez, (A), Pato, casado, jornalero, de treinta y un años de edad, Antonio Hidalgo Rios (A) Merino, casado, jornalero, de veintiocho años, ambos naturales y vecinos de Manganeses de la Polvorosa, partido de Benavente, y otros, sobre robo en la casa de D. Pedro Esteban Fernandez, vecino de Villanueva de Támara, con violencia é intimidacion en las personas, por sentencia ejecutoria de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del Teritorio fecha 10 de Noviembre del año último, se les impuso la pena de 12 años y un día de cadena temporal á cada uno, y accesorias, cuya sentencia no ha podido notificarse á los mismos; ni llevarse á efecto, por haberse fugado de las cárceles nacionales de este partido, en las que se hallaban presos, durante la instanciacion de la causa; por lo que he acordado en auto de esta fecha cibirles por la presente á fin de que se presenten en aquellas dentro del término de 15 dias, para ser conducidos á extinguir la pena impuesta; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, encargo y ruego á todas las Autoridades civiles, militares y égentes de policia judicial se sirvan dar las ordenes oportunas y proceder respectivamente, á la busca, aprehension y conduccion á este dicho Juzgado con las seguridades convenientes de los dos referidos sujetos.

Dado en La Bañeza á 28 de Agosto

de 1874.—Juan Antonio Hidalgo.—
Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Cédula de citacion.

De órden de D. Federico Leal y Maroñán, Juez de primera instancia de este partido de Astorga, se cita y emplaza á Celestino Garcia Avila, (A) Canelito, domiciliado en esta ciudad, voluntario del ejército de Cuba, que sentó plaza en el mes de Noviembre de 1872, en la bandera de Santander, para que dentro del término de 80 dias á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á fin de ser indagado y contestar á los cargos que resultan contra él mismo, en la causa que se le sigue por lesiones á Hilario Fernandez, de esta vecindad, con apercibimiento, que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Astorga 28 de Agosto de 1874.—
El Secretario judicial, José Rodriguez de Miranda.

Juzgado municipal de Oencia.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Secretario de este Juzgado, por segunda vez se anuncia el público para que los que quieran optar á ella presenten dentro del término de 15 dias á contar desde el anuncio en el Boletín oficial, las solicitudes y documentos establecidos en el art. 13 del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Abril de 1871.

Proveido en Oencia á 1.º de Agosto de 1874.—El Juez municipal, José Maria Olmo.—Por su mandado, Manuel Olmo, Secretario accidental.

Por renuncia de los que les desampañaban se hallan vacantes las Secretarías de los Juzgados municipales de Castrotierra y de S. Cristóbal de la Polantera.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á las Secretarías de los referidos Juzgados en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

ANUNCIOS.

Se vende una posesion en el casco de esta ciudad, de 65 fanegas de regadío. Informaran los Hijos de Cañas, Paloma, 3, comercio.

SOTO EN VENTA.

Extrajudicial y públicamente se saca en venta el soto de S. Andrés, conocido por el de Baeza, términos de Villanueva, Fresno de la Vega y Becamarie, capitalizado al 6 por 100 libre de contribucion ordinaria para el comprador. La subasta tendrá lugar el 13 de Setiembre próximo á las doce del día en la Notaría de don Pedro de la Cruz Hidalgo, vecino de Leon, situada en la calle de la Rua, número 13, donde los interesados podran enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifesto desde las diez de la mañana á las seis de la tarde.
Leon 26 de Agosto de 1874.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.